



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima,

INFORME TECNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : a) Plazo de prescripción para el inicio de procedimiento disciplinario por hechos denunciados a través de informes de control.
b) Sobre las faltas continuadas.

Referencia : Oficio N° 053-2020-FMP/DRRHH/ST-PAD.

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de Fuero Militar Policial consulta respecto al cómputo de plazo de prescripción cuando el hecho es comunicado a través de un informe de control, así como respecto de la naturaleza de las faltas continuadas.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Delimitación de la respuesta

- 2.4 De la revisión del documento de la referencia, se advierte que a través de la consulta formulada se pretende que SERVIR emita opinión respecto a si una presunta falta atribuida al presidente del Tribunal Fuero Militar Policial, comunicada a través de un informe de control, se configura como una falta continuada a efectos del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) correspondiente.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: NV91JFH



- 2.5 Siendo ello así, es de reiterar que no corresponde a SERVIR pronunciarse respecto a casos específicos, motivo por el cual no es posible opinar respecto a la situación específica planteada en la consulta. Sin embargo, a través del presente informe técnico se abordará de manera general el cómputo del plazo para el inicio del PAD cuando la denuncia proviene de un informe de control, así como la naturaleza de las faltas continuadas.

Sobre el plazo de prescripción para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario cuando la denuncia proviene de una autoridad de control

- 2.6 Conforme al artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

Cabe señalar que cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad¹.

- 2.7 Ahora bien, debe tenerse en cuenta la directriz contenida en el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil, la cual ha sido declarada como precedente de observancia obligatoria:

"26. (...) de acuerdo al Reglamento [General de la Ley N° 30057], el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo - de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".

- 2.8 En esa línea, el Informe Técnico N° 1232-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe) concluye -entre otros- que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta.
- 2.9 Aunado a lo anterior, debe recordarse que de acuerdo al último párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva), en los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta.

¹ De acuerdo con el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.



Sobre la tipología de las faltas

- 2.10 Al respecto, ni la LSC, ni su reglamento ni la directiva han previsto una clasificación sobre el tipo de infracciones o faltas² de carácter disciplinario; no obstante, en el inciso 10.1 del numeral 10 de la Directiva se aborda el tema de Prescripción en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, donde se recoge la figura de faltas instantáneas y continuadas³.
- 2.11 De manera concordante y a efectos de conceptualizar la tipología de las faltas disciplinarias, corresponde remitirnos de forma ilustrativa a la clasificación de infracciones (faltas) desarrolladas por el jurista Víctor Sebastián Baca Oneto⁴, en la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1272⁵, en donde se señala:
- a) Infracciones Instantáneas: *"lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce al momento determinado, en el que la infracción se consuma, sin producir una situación antijurídica duradera."*
 - b) Infracciones continuadas: *"se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una infracción pero que se consideran como única infracción siempre y cuando forma parte de un proceso unitario."*
- 2.12 Ahora bien, corresponderá a cada entidad evaluar, en cada caso en concreto, la naturaleza de la falta imputada a los servidores y/o funcionarios conforme a la tipología de las infracciones descritas en el numeral 2.11 del presente informe, a efectos de realizar un adecuado cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD.
- ### III. Conclusiones
- 3.1 No corresponde a SERVIR pronunciarse respecto a casos específicos, motivo por el cual no es posible opinar sobre la naturaleza de una presunta infracción concreta puesta en conocimiento a través de un informe de control.
- 3.2 Conforme a lo desarrollado en el Informe Técnico N° 1232-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta.
- 3.3 De acuerdo a lo señalado en el último párrafo del numeral 10.1 de la Directiva, en los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta.

² En relación al plazo de prescripción de las infracciones reguladas en su oportunidad por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

³ Al respecto, podemos advertir la siguiente tipología del inciso 10.1 del numeral 10 de la referida Directiva: a) faltas instantáneas: cuando se prevé que: "(...)La prescripción para el inicio del procedimiento opera o los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta (...)" y b) faltas continuadas: cuando se puntualiza que; "En los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta."

⁴ Baca Oneto, Víctor Sebastián. "La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General (En especial, análisis de los supuestos de infracciones permanentes y continuadas)", Revista Derecho & Sociedad N° 37. Año 2012. pps 268- 269.

⁵ Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- 3.4 Las infracciones continuadas son aquellas en las que se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una infracción pero que se consideran como única infracción siempre y cuando forma parte de un proceso unitario.
- 3.5 Corresponde a cada entidad evaluar, en cada caso en concreto, la naturaleza de la falta imputada a los servidores y/o funcionarios conforme a la tipología de las infracciones descritas en el numeral 2.11 del presente informe, a efectos de realizar un adecuado cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ear

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: NV91JFH